

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

FRANCIS BORRERO
VÁZQUEZ

Apelante

KLAN201300951

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Criminal número:
JDC2012G0002
JIS2012G0041

Sobre:
Arts. 133 y 153 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Romero García.

Birriel Cardona, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece el señor Francisco Borrero Vázquez (señor Borrero) mediante recurso de apelación, el cual acogemos como recurso de *Certiorari* ya que efectivamente recurre de la resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce, en la cual se deniega el privilegio de la libertad a prueba.

Del examen del recurso instado se desprende que el señor Borrero solicita la revocación de la determinación de cumplir en reclusión la sentencia impuesta el 16 de mayo de 2013 por el TPI. Dicha sentencia acoge la alegación pre acordada de culpabilidad del señor Borrero por los artículos 157 y 130 (c) del Código Penal de 2012 *infra*.

El 4 junio de 2015, previa vista sobre impugnación de informe pre sentencia, el TPI declaró no ha lugar la moción de

reconsideración en torno a su determinación de no conceder que la sentencia fuera una cumplirse en libertad a prueba.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se EXPIDE el auto de *Certiorari* y se CONFIRMA la determinación del TPI.

-I-

-A-

Por hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2012, el Ministerio Público presentó cargos contra el señor Borrero por secuestro y agresión sexual, artículos 157 y 130 (c) del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5194 y 5222. Además, como agravante, el Ministerio Público alegó que la perjudicada tenía una relación de noviazgo con el señor Borrero.

Después de varios trámites procesales el 26 de noviembre de 2012 el señor Borrero asistido por la representación legal del Lcdo. Gilberto Rodríguez Zayas, renunció a la celebración del juicio por jurado y se acogió a una alegación pre acordada mediante la cual se declaró culpable por restricción ilegal de la libertad y por actos lascivos, artículo 156 y 136 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5222 y 5197. El pre acuerdo contenía la recomendación del Ministerio Público de que la pena de ocho años por cada uno de los delitos se cumpliera de manera concurrente y en libertad a prueba. Posteriormente surge en el proceso, que la técnica sociopenal rindió los informes pre sentencia y en ninguno de ellos recomendó la libertad a prueba para el señor Borrero. Previa solicitud de éste ante el TPI se celebraron numerosas vistas sobre impugnación de informe pre sentencia. Finalmente, el foro de instancia, acogió dicha alegación de culpabilidad y emitió sentencia en la cual determinó que sería cumplida en reclusión. Insatisfecho con esta

determinación el señor Borrero presentó una Moción de Reconsideración la cual fue declarada no ha lugar por el TPI.

Inconforme nuevamente, el señor Borrero, esta vez representado por el Lcdo. Armando Pietri Torres (Lcdo. Pietri Torres) impugna la determinación del TPI; señala la comisión del siguiente error por el foro de instancia:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ACEPTAR UNA ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD CUANDO EL ABOGADO NO HABÍA DADO UNA ORIENTACIÓN CORRECTA AL APELANTE YA QUE LO INDUJO A ERROR AL GARANTIZARLE QUE CUALIFICAR DÍA PARA UNA PROBATORIA Y QUE, EN EFECTO, SE LE OTORGARÍA.

Oportunamente, la Oficina de la Procuradora General (OPG) presentó un alegato en oposición arguyendo que el Ministerio Público en la alegación pre acordada de culpabilidad recomendó que la pena de ocho años fuera una a cumplirse de manera concurrente, sujeto a las recomendaciones del informe pre sentencia. En los dos informes pre sentencia rendidos no se recomendó la libertad a prueba del señor Borrero. Puntualizó la OPG que en el acto de acoger la alegación pre acordada de culpabilidad, el TPI le indicó al señor Borrero que las recomendaciones del informe pre sentencia que en su día se presente no lo obliga y que el tribunal podía determinar que el mejor curso de acción a seguir en su caso sea cumplir en una institución penal y el señor Borrero asintió.¹

-B-

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para

¹ Transcripción de la prueba oral, fecha, páginas 10, 11.

revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Íd.*; Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o

aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco Popular, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-C-

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, "el acto de declararse culpable es de gran trascendencia en el procedimiento criminal. El acusado, mediante su alegación de culpabilidad, renuncia a gran parte de los derechos fundamentales que le garantizan la Constitución y las leyes." Pueblo v. Suárez, 163 D.P.R. 460, 469 (2004). Es por este motivo que una alegación de culpabilidad por parte de un acusado de delito se considera como un acto grave y solemne, que debe ser aceptado por un tribunal con sumo cuidado y discernimiento. *Íd.* Ello es igualmente aplicable a las alegaciones preacordadas con el Ministerio Público. *Íd.*

La Asamblea Legislativa reguló el mecanismo las alegaciones preacordadas mediante la Regla 72 de Procedimiento Criminal, que lee como sigue, en su parte pertinente:

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

(a) ...

(b) ...

(c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o

(d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y(d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

(4) ...

(5) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento.

(6) ...

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72. (Énfasis suplido).

De esta forma quedaron codificados los requisitos para que una alegación preacordada, una vez aceptada y validada por el tribunal, sirva como base de una sentencia condenatoria. Pueblo

v. Perez Adorno, supra, pág. 957. **Es por el efecto vinculante que conlleva la aceptación de una alegación de culpabilidad preacordada y debido a la renuncia implicada de derechos constitucionales del acusado, que el juez debe realizar un análisis serio y racional sobre el acuerdo sometido a su consideración.** Pueblo v. Figueroa García, supra. **Previo a la aceptación de tal acuerdo, el juez debe asegurarse que la alegación de culpabilidad preacordada “fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; [si] ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y[si] se logró conforme a derecho y a la ética”.** Pueblo v. Pérez Adorno, supra. (Énfasis nuestro)

-D-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, faculta a cualquier persona que se encuentra detenida en virtud de una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia a solicitar la corrección o anulación de ésta cuando concurra alguna circunstancia en la que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1. (Énfasis suplido). Véase además, Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 823 (2007).

Una moción al amparo de esta Regla puede presentarse en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso luego de que ésta haya advenido final y firme, bien porque no hubiera sido apelada o porque hubiera sido confirmada finalmente en apelación. D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 8va. ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2007, sec. 15.5, pág. 221.

En dicha moción se deberán incluir todos los fundamentos que posea el peticionario para requerir el remedio dispuesto en la Regla. El mecanismo provisto en la Regla 192.1, supra, es uno de naturaleza civil, semejante al recurso de hábeas corpus, aislado e independiente del proceso criminal cuya sentencia se impugna. D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da. ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua: Facultad de Derecho UIPR, 1996, pág. 190.

Según lo dispone el inciso (b) de la referida Regla, salvo que se pueda concluir de la moción presentada y del expediente del caso que el promovente no tiene derecho a remedio alguno, **el tribunal "señalará prontamente la vista de dicha moción, se** asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma". 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1(b). (Énfasis suplido).

Ahora bien, el que se dicte una sentencia condenatoria en virtud de una alegación de culpabilidad no es óbice para que un convicto pueda impugnar la validez de la sentencia. Pueblo v. Pérez Adorno, supra, pág. 964. No obstante, **dicha sentencia sólo podrá estar sujeta a un ataque colateral "si la**

alegación de culpabilidad no fue efectuada inteligentemente". Íd., págs. 964–965. (Énfasis nuestro) Por tanto, "un ciudadano convicto mediante la alegación de culpabilidad puede atacar la validez de la sentencia condenatoria, al amparo de la Regla 192.1, supra, si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley". Íd.

-III-

Al recurrir ante nos el Sr. Borrero, en esencia, adujo que la sentencia impuesta no es válida. Alega que el TPI incurrió en error al aceptar una alegación pre acordada donde el Sr. Borrero fue inducido a ella bajo la creencia, por la información brindada por su representante legal anterior, que no había riesgo alguno de ser ingresado en una institución penal ya que la pena se cumpliría en libertad a prueba. Éste arguye que la alegación pre acordada de culpabilidad no fue, por ende, una inteligente.

Conforme con el derecho antes dispuesto, toda persona confinada en virtud de una sentencia condenatoria, puede presentar ante el TPI que dictó la referida sentencia, una moción para que ésta sea corregida, anulada o dejada sin efecto. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 965 (2010). Este tipo de moción podrá instarse ante el tribunal sentenciador en cualquier momento después de que la sentencia haya sido dictada, incluso si ha advenido final y firme. *Id.*, 956-966.

Este mecanismo sólo está disponible si un defecto fundamental conlleva una violación al debido proceso de ley, por lo que, salvo que existan circunstancias excepcionales, ha de concederse en lugar de un recurso ordinario de apelación. *Id.*, pág. 966. Su fin no es cuestionar la corrección del dictamen a tenor de los hechos, sino su legalidad. *Id.* Ello no puede

utilizarse para plantear errores en cuanto a los hechos sino para realizar planteamientos de derecho. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 824 (2007). Tampoco se utilizará para cuestionar la inocencia o culpabilidad de la persona convicta. *Id.*

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta resolución, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones